



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03680-2017-PC/TC

TACNA

CARMELA HORTENCIA QUIÑONES

TURCKE DE HERRERA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmela Hortencia Quiñones Turcke de Herrera contra la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 44, de fecha 19 de julio de 2017, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 1558-2011-PC/TC, publicada el 24 de mayo de 2011, el demandante pretendió que se ordenara el cumplimiento de una resolución judicial emanada de un proceso contencioso-administrativo. Tal pretensión debía ser promovida ante el juez ejecutor del citado proceso para el correspondiente control de su cumplimiento. Por ello, en aplicación del artículo 70, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda fue declarada improcedente.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 1558-2011-PC/TC, pues de autos se advierte que la demandante solicita el cumplimiento del pago de los devengados establecidos en la Resolución



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03680-2017-PC/TC  
TACNA  
CARMELA HORTENCIA QUIÑONES  
TURCKE DE HERRERA

Directoral Regional 002847 (f. 4) de acuerdo a la sentencia judicial emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente mediante las Resoluciones 19 del 10 de setiembre de 2012, y 20, del 15 de noviembre de 2012, dictadas en el Expediente 01791-2010-0-2301-JR-LA-01. Por tanto, a tenor del artículo 70, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente su demanda.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes P.S.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03680-2017-PC/TC

TACNA

CARMELA HORTENCIA QUIÑONES

TURCKE DE HERRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con la decisión de la ponencia de declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, disiento de los fundamentos esgrimidos pues la sentencia en virtud de la cual se dictó la resolución cuyo cumplimiento se pretende solo declaró la nulidad de un acto administrativo anterior y ordenó que se emita nueva resolución, sin ordenar expresamente que se efectúe algún pago. Por ello mis fundamentos son los siguientes:

1. En la sentencia dictada en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó un proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenó que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporara a su pensión la bonificación por preparación de clase y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.
2. Por otro lado, en la misma sentencia se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activa. Se adujo que en este caso la resolución administrativa sí contenía un *mandamus*, pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que el cálculo de la bonificación se haga sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03680-2017-PC/TC

TACNA

CARMELA HORTENCIA QUIÑONES

TURCKE DE HERRERA

de docente cesante, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 2847 (f. 4), de fecha 22 de diciembre de 2016, que ordena abonarle en vía de regularización la suma de S/ 13,227.48 por concepto de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total, por el periodo comprendido de enero a diciembre de los años 2013, 2014 y 2015.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 y 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por esta razón, estimo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL